

San Fernando.

Entierro en nicho particular.....	\$ 50 00
Idem idem, en común.....	40 00
Idem debajo del portal.....	25 00
Idem fuera del mismo.....	8 00

Santa Paula.

Entierro en nicho.....	\$ 20 00
Idem debajo del portal.....	8 00
Crujía.....	12 00
Entierro en pavimento.....	3 00
Idem en el camposanto.....	1 00

Los Angeles.

Entierro en nicho.....	\$ 20 00
Idem en pavimento.....	8 00

Campo Florido.

Entierro en nicho.....	\$ 16 00
Idem en pavimento.....	6 00
Sepultura con cajón.....	1 00

San Pablo.

Entierro en nicho.....	\$ 16 00
Idem en pavimento.....	6 00

Los cadáveres que hayan de inhumarse en la fosa común, no causarán derecho alguno.

Los jefes políticos de los Distritos propondrán á este Gobierno la tarifa de los derechos que deben cobrarse por las inhumaciones que se verifiquen en los campos mortuorios de sus demarcaciones, cobrándose entre tanto, las cuotas que están establecidas por la ley ó costumbre.

Art. 58. Por la inhumación que se hiciere fuera del lugar del fallecimiento dentro de la comprensión del Distrito Federal, se pagarán por derecho de traslación, de diez á cincuenta pesos y de cincuenta á cien cuando sea fuera del territorio del mismo, sin perjuicio de que se pague el valor del local en que se verifique la inhumación.

Art. 59. La propiedad en los panteonés se concederá de la manera siguiente:

San Fernando, vara cuadrada.....	\$ 40 00
Los Angeles, " ".....	20 00
Santa Paula, " ".....	15 00
Campo Florido.....	20 00

BIBLIOTECA CENTRAL

Art. 60. Se hace un fondo común de los productos de panteones y del Registro civil en la capital y en las Municipalidades foráneas del Distrito Federal. Este fondo será administrado por la Tesorería municipal de México, y de él se pagará la planta de todos los Juzgados del Estado civil y panteones. Si hubiere deficiente, se cubrirá prorrateándose entre los jueces la cantidad que exista.

Art. 61. Los Secretarios de los Ayuntamientos que conforme á las disposiciones de este reglamento ejercieren las funciones de Jueces del Estado civil en sus respectivos Municipios, remitirán cada quince días al Juez de la cabecera, un minucioso corte de caja de los ingresos y egresos que hubiere tenido; y éste en su vista, formará un corte general, que enviará con los originales al Gobierno del Distrito, acompañando la cantidad que sobrare ó expresando el deficiente que resulte para cubrir los gastos de los Juzgados en todo el partido.

Art. 62. Las infracciones que cometieren los Jueces del Estado civil respecto de este reglamento, serán castigadas con una multa de uno á cincuenta pesos por la primera vez. Esta pena se duplicará en caso de reincidencia en la misma infracción; y si se continuare por tercera vez, ó las faltas fueren frecuentes, el Juez será destituido.

Art. 63. Los empleados serán castigados en sus faltas con la multa de uno á veinticinco pesos por la primera vez, doble por la segunda y con destitución por la tercera.

Art. 64. Las demás personas á quienes este reglamento impone esta obligación y faltasen á ella ó á lo prevenido en la ley, serán castigados por la primera vez, con la multa de uno á cincuenta pesos, doble por la segunda infracción y con pena de prisión de uno á dos meses por cada una de las sucesivas.

Art. 65. En caso de no pagarse las multas á que se refieren los artículos anteriores, el infractor sufrirá un día de prisión por cada peso de multa.

Art. 66. Estas penas se aplicarán gubernativamente por la autoridad política del lugar, con el simple aviso del Juez del Estado civil, sin que dicha autoridad pueda en manera alguna alterar la providencia de éste, calificar ni condonar la multa. A los Jueces del Estado civil, solamente el Gobernador del Distrito puede imponer las penas designadas, sin que por esto se entienda perjudicada la acción judicial en el caso de que á ella hubiere lugar.

Art. 67. Por el presente reglamento quedan derogados todos los que con autoridad se han expedido.

ARTICULO TRANSITORIO.

Dentro del improrrogable plazo de un mes se presentarán ante este Gobierno todos los que se crean con derecho á la propiedad de algún terreno comprendido dentro de los panteones, para que se les revaliden sus títulos en caso de que conste legalmente probada dicha propiedad.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Julio 10 de 1871.—*Alfredo Chavero*.—*Agustín Arévalo*.—Secretario.

### NOTA.

Es ya escandaloso lo que pasa en los juzgados del Estado civil en materia tan grave, gravísima como es la filiación natural, registro de nacimientos y reconocimiento de hijos naturales. El Código civil preceptúa, expresa y terminantemente, que solo cuando se haga el reconocimiento de un hijo natural en la acta misma del nacimiento y dentro de los quince días de acaecido éste, pueda levantar el acta respectiva. (Art. 93 y 94); pues si se hiciere después de pasado ese término, el reconocimiento no podrá hacerse sino previo el consentimiento del reconocido, si es mayor de edad, ó el de su tutor si no lo es. Contra prevención tan explícita los jueces del Estado civil de ésta Capital han cometido el absurdo de levantar actas de reconocimientos de hijos naturales mayores de 9, 10 y 11 años por solo el simple dicho de un X. que se presenta diciendo que son sus hijos naturales. ¿Hasta dónde puede conducir este proceder? ¿Cuántos litigios y cuántos fraudes en materias tan graves como en la maternidad y filiación puede producir? Cualquiera que tenga mediana instrucción podrá medir las graves consecuencias.

Menos grave aún lo es el aceptar registros de nacimiento después de los quince días que fija el Código; pero como en éste punto el Código civil no es claro y explícito, nos limitamos á llamar la atención de la Secretaría de Gobernación para que corrija eficazmente la primera de las infracciones legales que hemos referido y reglamente la manera de hacer los registros de las personas que se presenten después de los quince días señalados por la ley.

### GRAN REGISTRO.

*Instrucciones para obtener la inscripción de títulos de propiedad raíz en el Gran Registro de la Propiedad de la República.*

#### PRIMERA.

Presentación de un ocurso al C. Secretario de Fomento, pidiendo la inscripción de los títulos correspondientes de la propiedad de que se trata en el «Gran Registro de la Propiedad de la República» con el fin de gozar

de las franquicias concedidas por el art. 48 de la ley de 26 de Marzo de 1894 (1) que estableció dicha institución. En dicho ocurso se hará mención del nombre, apellido y domicilio del solicitante, ó los de aquél cuyo nombre y representación promoviese éste en el caso de que no lo tiene por derecho propio; del nombre con que sea conocida la propiedad ó terreno cuya inscripción de títulos se pretenda ó el que pusiere el propietario; de la Municipalidad, Distrito (Cantón ó Partido) y Estado en que esté ubicada; de la superficie ó linderos de la propiedad ó terreno en todo su perímetro, con expresión de los predios y propietarios colindantes, así como de la fecha y extracto substancial del título primordial que ampara la propiedad de que se trata, y la del título de adquisición ó enajenación á favor del actual propietario, manifestando, por último, si se ha obtenido la conformidad expresa de todos los actuales propietarios colindantes, ó en el caso de haber opositores, que éstos han sido vencidos judicialmente; así como si se ha expedido el certificado de Liberación correspondiente.

Al referido ocurso y para el efecto ya indicado, se acompañarán con su correspondiente factura por duplicado, los documentos ó constancias que á continuación se expresan; advirtiendo sobre el particular, que cuando algunos de los documentos ó constancias estén autorizados por Notarios, Jueces ó funcionarios locales residentes en los Estados de la Federación, corresponden legalizar sus respectivas firmas por el Gobernador respectivo.

A. El título primordial, reconocido ó expedido por la Secretaría de Fomento, que acredite haber salido la propiedad de que se trata del dominio de la Nación, y estar satisfecho el interés de dicha propiedad.

B. El último título translativo de dominio en favor del que solicite la inscripción, debidamente inscrito en el Registro público del Distrito, Partido ó Cantón en que la propiedad está situada.

C. El plano de la propiedad ó terreno de que se trata, suscrito ó autorizado por ingeniero titulado, á satisfacción de la Secretaría de Fomento y llenando en sí las condiciones siguientes: I. Expresando las medidas sistema métrico decimal. II. Estar dibujado en una escala que permita apreciar ó inscribir con toda claridad y precisión, en cada uno de los lados del perímetro, tanto las expresiones relativas á su longitud y orientación, como las correspondientes á la amplitud de los ángulos interiores de éste y la indicación precisa de la extensión de las colindancias parciales respectivas, procurando siempre adoptar escalas cuyo tipo sea de 1 á 1,000 ó sus múltiples. III. Tener bien marcado con línea gruesa especial todo el perímetro de la propiedad respectiva, y con indicaciones coloridas bien caracterizadas, exteriores á dicha línea, la extensión de las diversas colindancias, así como con numeración progresiva é inmediata todos los vértices y los puntos intermedios á éstos en que se determine un lindero, paso de agua ó camino, adoptando al efecto como vértice de partida, aquél que por su situación propia y su importancia en los linderos sea el más conducente á su debida verificación.

(1) Esta ley se insertó en el capítulo de Terrenos Baldíos, pág. 22.

ción posterior, ó bien, el más septentrional, haciendo estricta referencia á dicha numeración los datos del respectivo informe pericial de que después se hará mención. IV. Contener en el lugar que corresponda á baja forma de nota marginal, al tratarse de las líneas que por su corta extensión no les permiten hacer con claridad, las expresiones propias á la longitud y orientación magnética de cada lado recto del perímetro, la amplitud de los ángulos interiores de éste; así como en el caso de que en los linderos figuren líneas, ríos ó caminos de curso sinuoso los datos análogos á las directrices ó líneas auxiliares que sirvieron de base para fijar la posesión relativa de aquellos; la superficie que abraza en hectáreas y la indicación exacta de los nombres de los linderos ó lugares que se señalen, de completa conformidad con los que respectivamente se indique tanto en el título ó títulos primordiales como en el último título traslativo de dominio; así como las indicaciones relativas á la declinación de la aguja (con la fecha en que se observó); la de la orientación astronómica de uno de los lados del perímetro y su situación, hasta donde fuere posible respecto á algún lugar bien determinado y de fácil identificación, situado dentro ó cerca de los linderos señalados, procurando expresar los datos en forma más apropiada para facilitar su examen y verificación. V. Tener informe pericial del ingeniero que levantó ó autorizó el plano ya expresado, en el cual se haga una relación de las condiciones generales topográficas del predio propias de su expedita identificación; así como de los procedimientos emprendidos para la determinación de los datos trascritos en el plano y de la superficie respectiva, deduciendo ésta última mediante el sistema de coordenadas ó el de triangulación, aprovechando al efecto los datos numéricos consignados en el plano; transcribiendo igualmente bajo forma de tabla, tanto los coordenados rectangulares de todos los vértices del perímetro referidos á la mediana verdadera y su perpendicular, como los datos propios para la determinación de la superficie respectiva, acompañado según el caso lo requiera, el diagrama ó diagramas explicativos correspondientes en una de las calcas del plano, ya en lo relativo al perímetro regular como en los detalles de la parte sinuosa que comprenda, consignando al efecto los datos y resultados, con tal claridad, que sea posible verificar cualquiera de ellos sin necesidad de ocurrir al mismo perímetro.

D. Los documentos que acrediten de una manera auténtica y fehaciente la conformidad de todos y cada uno de los actuales colindantes, que se haya señalado en el plano respectivo, con los linderos que se hubiere precisado en éste, ó en su caso, la constancia de haber sido vencido en juicio el colindante que se hubiere opuesto, aceptando al efecto como medios de comprobación cualquiera de los siguientes: escritura pública otorgada ante Notario ó Juez autorizado para otorgar instrumentos públicos; comparecencia ante un Juez de 1ª instancia ó comparecencia ante el Agente de tierras de la circunscripción en donde la propiedad estuviere ubicada, correspondiendo justificar en cada uno de estos tres casos, el carácter de propietarios actuales de los respectivos predios colindantes, mediante un certificado del

encargado del registro local, en que consten los nombres de las personas á cuyo favor esté registrada la propiedad de los predios colindantes de que se haga mérito, ó por cualquiera otro medio legal conducente á acreditar la satisfacción de los mencionados registros, así como la autenticidad del plano relativo y su copia principal con la aprobación tanto del Juez, Notario ó Agente, ante quien se hizo constar la conformidad de los colindantes, como con la firma del ingeniero titulado que la autorizó.

E. Una copia certificada de cada uno de los documentos que, según lo ya expresado en las anteriores cláusulas A. B. C. se deben acompañar al curso solicitado la inscripción, así como una copia auténtica y otra simple del plano relativo, ambas en género de calca, teniendo por objeto dichas copias de documentos y planos, á la vez que integrar el expediente respectivo que debe obrar protocolizado en la Oficina del Gran Registro, cuando soliciten los interesados la devolución de los documentos originales presentados, satisfacer la notoria y general conveniencia de que consten en la ya expresada Oficina todos los antecedentes que sirvieron de base al acuerdo relativo á la inscripción de títulos solicitados, y en el caso de que ésta se haya practicado, y por tanto esté ya autorizada la expedición del certificado respectivo que compara la consolidación definitiva de la propiedad, consignada en el artículo 48 de la ley sobre la materia, fecha de 26 de Marzo de 1894; dicha constancia fiel y justificada sea un recurso en favor del propietario interesado, en previsión del caso de extravío de los títulos originales presentados ó de su consignación expresa en otro asunto, mediante la certificación respectiva por la Oficina del Gran Registro, ó contra del interesado y previa su solicitud escrita.

#### SEGUNDA.

Presentada la solicitud de inscripción con los requisitos ya expresados, y ratificada que sea la satisfacción de dichos requisitos por la Oficina del Gran Registro, que es en la que corresponde diligenciar el asunto de inscripción hasta su término, dicha oficina procede á recordar el acuerdo de la Secretaría de Fomento para practicar la inscripción solicitada, y obtenido éste, lo comunicará al interesado para que haga el entero de las estampillas que por derecho de inscripción correspondan, según el art. 61 de la ley de 26 de Marzo de 1894, á la extensión de la propiedad de que se trate, á razón de un centavo por hectárea si no llega á 10,000 hectáreas, por el exceso hasta 50,000 hectáreas, medio centavo, y si aun es mayor un cuarto de centavo en el excedente que hubiere, advirtiéndole sobre lo particular, que la cuota mínima será de dos pesos y de que hecho el entero de las estampillas correspondientes, se procederá á practicar la inscripción y á expedir á favor del propietario solicitante, el certificado de inscripción á que se hace referencia en el art. 48 de la ya citada ley.

TERCERA.

En el caso de que, del examen del expediente respectivo por la Oficina del Gran Registro, resulten incorrecciones substanciales ó de forma en la comprobación de los requisitos legales ya expresados, se ponen en conocimiento del solicitante de inscripción para que proceda á subsanarlas; ten el concepto de que queda á voluntad de los interesados gestionar lo conducente á la requisitación propia del caso, sin que para ello estén sujetos á plazos fijos, así como que si para dicho efecto, les fuere necesario la devolución de alguno de los documentos que hubiere presentado ya á la Oficina, pueden recabar y obtener su devolución mediante el ocurso respectivo á la Oficina del Gran Registro y las correspondientes tomas de razón y recibo.

ADVERTENCIA

Los interesados que no dispongan de título primordial, en las condiciones á que hace referencia la cláusula A. de la primera de las presentes instrucciones, ó que disponiendo de éste, su plano anexo sí lleve las condiciones que se han precisado en la cláusula C, podrán subsanar uno y otro inconveniente para el efecto de la inscripción en el Gran Registro, del siguiente modo: en el primer caso, recobrando dicho título de la Secretaría de Fomento, mediante denuncia, arreglo, composición ó declaración, sujetándose en el caso á los preceptos legales relativos de los arts. 22 á 41 de la ley de 26 de Marzo de 1894 ya citada y aprovechando al efecto las ventajas consignadas en los arts. 42, 13 y 44 de la misma ley; en el segundo caso, mediante la verificación correspondiente por un perito titulado y la inserción de los datos relativos en la calca respectiva del plano indicado, autorizada é informada por el mismo perito titulado que hizo la verificación. (1)

LIBERACION.

Las leyes relativas se insertarán en el párrafo destinado á Nacionalización, por referirse muy directamente á este ramo; véanse las págs. 280 á 295.

(1) Véase el modelo para solicitar inscripciones en el Gran Registro insertado en el capítulo de Terrenos Baldíos, pág. 75.

PATENTES DE INVENCION Y MARCAS.

DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2 DE JUNIO DE 1882

«Art. 2º Se reforma el art. 85. (Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:.....) de la Constitución agregando la fracción siguiente:

«XVI. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado y con arreglo á la ley respectiva, á los descubridores, inventores ó perfeccionadores de algún ramo de industria.»

DECRETO DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1889.

Marcas de fábrica.

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Prcsidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por decreto de 4 de Junio de 1887, he tenido á bien expedir la siguiente

Ley de marcas de fábrica.

Art. 1º Se considera como marca de fábrica cualquier signo determinante de la especialidad para el comercio de un producto industrial.

Art. 2º La protección que la presente ley otorga á las marcas indus-